



Trujillo, 20 de Mayo de 2025

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR-GRI**

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N.º 000060-2025-GRLL-GRA-SGRH-STD (21.04.2025), elaborado por la SEDE – Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene —valga la redundancia— la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por los servidores Luis Manuel Arévalo del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio; quienes, se señala, habrían incurrido (por acción) en la falta administrativa ubicada en el artículo 85, literal d) – «*La negligencia en el desempeño de las funciones*», de la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil*»; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil* (en adelante, “*Ley del Servicio Civil*”)», establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil establece en su Título V – «*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*», las disposiciones aplicables al régimen y al procedimiento administrativo disciplinario; mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, así como aquellas suscitadas tras la terminación del vínculo laboral. Esto tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria del referenciado cuerpo normativo.

Que, mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual accionó en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 y se aplica a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la Entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, 728, 1057 y Ley N.º 30057.

Que, por otro lado, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC — «*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil* (en adelante “*La Directiva*)», en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los





servidores y exservidores de las entidades públicas del Estado.

Que, el artículo 97, en su numeral 97.1, del Reglamento General de la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil*», aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, señala que:

*La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

Que, la Ley del Servicio Civil, en su artículo 94, establece que, a efectos de la prescripción: «...entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año».

Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC — «*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil*», en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece en su artículo 10, numeral 10.2, lo siguiente:

*Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.*

Que, el artículo 106., literal a), del Decreto Supremo N.º 40-2014-PCM, que aprueba Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, determina la facultad del Órgano Instructor para abrir el procedimiento administrativo disciplinario, recomendar la aplicación de una sanción determinada, el cambio de ésta o archivo del mismo.

Que, a efectos del cumplimiento de la Ley N.º 30057 —*Ley del Servicio Civil*—; el Decreto Supremo 040-2014-PCM —*Reglamento General de La Ley N.º 30057*— y la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC —*Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil*—, se realiza el desarrollo de la presente resolución en la estructura a continuación presentada:

### **1. Identificación del servidor o exservidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:**





En cumplimiento de la correcta connotación normativa que se le debe otorgar al/a los imputado/os de los cargos y la calidad de servidor o exservidor, es menester el traer a colación el fundamento 2.10., del apartado titulado «II. ANÁLISIS», del INFORME TÉCNICO N.º 0712-2021-SERVIR-GPGSC; el cual establece que:

(...)

**2.10. (...) la condición de servidor o exservidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reintegro bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los exservidores) a la administración pública (énfasis agregado).**

- Nombres:

- Luis Manuel Arévalo del Castillo: Subgerente de Obras y Supervisión – Primer miembro del Comité;
- Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio: Subgerente de Estudios Definitivos – Segundo miembro del Comité.

**Se identifica a los miembros del Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección SIE-SIE-2-2023- GRLGRCO-1, para la ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE DIÉSEL B5 S-50 PARA EL SERVICIO DE «MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE DESMONTE BASURA Y OTROS EN LOS EXTREMOS DE LAS VIAS DE EVITAMIENTO A TRUJILLO (RUTA PE01N) Y ACCESO AL AEROPUERTO MARTINEZ PINILLOS»; designados mediante Resolución Gerencial Regional N.º 0102-2023-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 31 de marzo del 2023.**

Es necesario precisar que este informe no comprende al señor. P.C Gino Daniel Rodríguez Castañón: presidente, debido a que no mantiene vínculo con la entidad, pues se desempeña como locador de servicios.

**2. Descripción e identificación de los hechos señalados en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como obrantes en el Informe de Precalificación respectivo:**

**2.1. Descripción de los hechos generadores de la presente resolución.**

2.1.1. Mediante Resolución Gerencial Regional N.º 0102-2023-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 31 de marzo del 2023, se aprueba, de conformidad con el Formato de Aprobación de Expediente de Contratación, el mismo de N.º 017-2023-GRLL-GRCO, de fecha





28 de marzo del 2023, referente a la ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE DIÉSEL B5 S-50 PARA EL «MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE DESMONTE BASURA Y OTROS EN LOS EXTREMOS DE LAS VIAS DE EVITAMIENTO A TRUJILLO (RUTA PE01N) Y ACCESO AL AEROPUERTO MARTINEZ PINILLOS». Asimismo, en la misma resolución se designó al Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección SIE-SIE-2-2023- GRLL-GRCO-1.

2.1.2. Con fecha 05 de abril de 2023, el Gobierno Regional de La Libertad, convocó la Subasta Inversa Electrónica N.º 02-2023-GRLL-GRCO – Primera Convocatoria para la ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE DIÉSEL B5 S-50 PARA EL «MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE DESMONTE BASURA Y OTROS EN LOS EXTREMOS DE LAS VIAS DE EVITAMIENTO A TRUJILLO (RUTA PE01N) Y ACCESO AL AEROPUERTO MARTINEZ PINILLOS».

2.1.3. A través del INFORME ASO N.º D000214-2023-OSCE-SPRI, de fecha 20 de abril del 2023, emitido por la Sra. MARIA CECILIA CHIL CHANG, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de OSCE observa diferentes aspectos consignados en las especificaciones técnicas como son las siguientes:

- *Respecto al Reajuste de los pagos; “Se advierte que, si bien mediante dos (02) extremos de las bases, la Entidad consignó información respecto al reajuste de los pagos, lo cierto es que, no se habría precisado la fórmula o la ecuación para realizar el reajuste en los pagos, aspecto que no se ajusta a las disposiciones de las Bases Estándar”*
- *Respecto a la Forma de Pago, ... “Tal como se observa en los párrafos anteriores, se advierte una incongruencia con respecto a la forma de pago, toda vez que, mediante el numeral 4.3 del Capítulo III, el Gobierno Regional de La Libertad indicó que el pago de las contraprestaciones se realizará a “Pago Único”; no obstante, en la sección 8. del numeral 4.6 del Capítulo III, la mencionada Entidad señaló que; el pago se realizará por cada entregable; lo cual puede generar el riesgo de causar confusión en los potenciales proveedores;*
- *Respecto a la Conformidad... “Se advierte que, el accionar de la Entidad de consignar información incongruente relacionada a la “conformidad” en el numeral 4.2 “Conformidad de los Bienes” del capítulo III*





*“Especificaciones Técnicas” de las bases del procedimiento de selección se observa que, la Entidad estaría indicando que la “recepción será otorgada por almacén y la conformidad será otorgada por los profesionales a cargo del mantenimiento y de la SUB GERENCIA DE CAMINOS”. Por otro lado, de la revisión del numeral 7. “Conformidad” contenida en el numeral 4.6 “Otras Condiciones según el objeto contractual, de ser el caso” del capítulo III “Especificaciones Técnicas” de las bases del procedimiento de selección, se advierte que la Entidad habría consignado que la conformidad estará a cargo del residente de mantenimiento o supervisor o coordinador de mantenimiento, la cual no se condice con la indicada previamente en el numeral 4.2 de las bases del procedimiento de selección.*

- (...) corresponderá el Titular de la Entidad, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, y como responsable de supervisar los procedimientos de contratación que se convoquen en la Entidad que representa, evaluar el inicio del respectivo deslinde de responsabilidades conforme a los alcances del artículo 9 de la Ley e impartir las directrices que corresponda a fin que los funcionarios a cargo de los procedimientos de selección, realicen futuras contrataciones bajo parámetros de la Ley N° 30225.*

2.1.4. Es así que, a través del Informe N.º 000027-2023-GRLL-GR-GRCO-LBZ, de fecha 08 de mayo de 2023, emitido por la Gerencia Regional de Contrataciones y suscrito por especialista Abog. Laura Jhohana Bailon Zegarra, concluye:

*Corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección: Subasta Inversa Electrónica N° 002-2023- GRLLGRCO-1 para la ADQUISICION DE COMBUSTIBLE DIESEL B5 S-50 PARA EL MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE DESMONTE BASURA Y OTROS EN LOS EXTREMOS DE LAS VIAS DE EVITAMIENTO A TRUJILLO (RUTA PE01N) Y ACCESO AL AEROPUERTO MARTINEZ PINILLOS, por la causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado – contravención a la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE de fecha 26 de octubre de 2022 que modifica la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a convocar*





*en el marco de la Ley N.º 30225”, así como por vulneración al principio de Transparencia prescrito en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, retro trayéndose hasta la etapa de convocatoria.*

- 2.1.5. Aunado a ello, con Informe Legal N.º 000051-2023-GRLL-GGR- GRAJ, de fecha 10 de mayo de 2023, concluye, básicamente, que en virtud del INFORME ASO N.º D000214-2023-OSCE-SPRI (...) y del Informe N.º 000027-2023-GRLL-GRGRCO-LBZ (...) se proceda a la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional destinada a declarar la NULIDAD DE OFICIO y se RETROTRAIGA a la etapa de convocatoria la Subasta Inversa Electrónica N.º 02-2023-GRLL-GRCO – Primera Convocatoria para la ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE DIÉSEL B5 S-50 PARA EL «MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE DESMONTE BASURA Y OTROS EN LOS EXTREMOS DE LAS VIAS DE EVITAMIENTO A TRUJILLO (RUTA PE01N) Y ACCESO AL AEROPUERTO MARTINEZ PINILLOS», por la causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N.º 30225 – «Ley de Contrataciones del Estado», por vulnerar la Resolución N.º 210-2022- OSCE/PRE (26.10.2022) que modifica la Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD «Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a convocar en el marco de la Ley N.º 30225», así como por vulneración al principio de Transparencia, prescrito en el artículo 2 de la ya mencionada Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.1.6. En consecuencia, la Gobernación de la Entidad emite la Resolución Ejecutiva Regional N.º 343-23-GRLL/GOB, con fecha 12 de mayo del 2023, en virtud de la cual se resuelve declarar la nulidad de oficio del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN propio a la Subasta Inversa Electrónica N.º 02-2023-GRLL-GRCO – Primera Convocatoria para la ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE DIÉSEL B5 S-50 PARA EL «MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE DESMONTE BASURA Y OTROS EN LOS EXTREMOS DE LAS VIAS DE EVITAMIENTO A TRUJILLO (RUTA PE01N) Y ACCESO AL AEROPUERTO MARTINEZ PINILLOS», por la causal de nulidad contemplado en el artículo 44, numeral 44.1, del TUO de la Ley N.º 30225.
- 2.1.7. Subsecuentemente, la Gerencia Regional de Infraestructura del GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD emite la Resolución Gerencial Regional N.º 000132-2023-GRLL-GGR-GRI, del 24 de julio de 2023, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los señores ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, en adelante «los imputados»,





como miembros del comité de selección encargado de conducir el procedimiento de selección SIE-SIE2-2023-GRLL-GRCO-1, por haberse declarado la nulidad de oficio del citado procedimiento de selección mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 343-23GRLL/GOB.

- 2.1.8. En tal sentido, se le atribuyó a los imputados la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85, literal d), de la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil*».
- 2.1.9. A través de la Resolución Subgerencial N.º 000111-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH, del 24 de julio de 2024, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad impuso a los encausados la medida disciplinaria de suspensión por diez (10) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas con Resolución Gerencial Regional N.º 000132-2023-GRLL-GGR-GRI.
- 2.1.10. Que, el 24 de enero del 2025, mediante RESOLUCIÓN N.º 000256-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala RESUELVE Declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N.º 000132-2023-GRLL-GGR-GRI, del 24 de julio de 2023, y de la Resolución Sub Gerencial N.º 000111-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH, del 24 de julio de 2024, emitidas por la Gerencia Regional de Infraestructura y la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad, respectivamente; al haberse vulnerado el principio de tipicidad, el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, respecto del extremo referido al señor ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO; disponiendo retrotraer el procedimiento al momento de precalificación de la falta, debiendo el GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.
- 2.1.11. Es así que mediante Oficio N.º 1239-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH, del 29 de enero de 2025, la Subgerencia de Recursos Humanos remite todos los actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria para el trámite a que hubiere lugar respecto al señor ALEJANDRO ELEAZAR ORTIZ GALARRETA RUBIO.
- 2.1.12. Asimismo, el 31 de enero del 2025, mediante RESOLUCIÓN N.º 000374-2025- SERVICIO/TSC-Primera Sala, resuelve Declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N.º 000132-2023-GRLL-GGR-GRI, del 24 de julio de 2023, y de la Resolución Sub Gerencial N.º 000111-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH, del 24 de julio de 2024, emitidas por la Gerencia Regional de





Infraestructura y la Subgerencia de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, respectivamente; al haberse vulnerado el principio de tipicidad, el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, respecto del extremo referido al señor Luis MANUEL AREVALO DEL CASTILLO; disponiendo retrotraer el procedimiento al momento de precalificación de la falta debiendo el GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

2.1.13. Es así que mediante Oficio N 1313-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH, del 02 de febrero de 2025, la Subgerencia de Recursos Humanos, remite todos los actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria para el trámite a que hubiere lugar respecto al señor LUIS MANUEL AREVALO DEL CASTILLO.

2.1.14. Que, mediante Proveído N.º 5028-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH, del 18 de febrero de 2025, la Subgerencia de Recursos Humanos remite la Resolución N.º 000374-2025- SERVIR/TSC-Primera Sala para que se adjunte al Oficio N.º 001313-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH y, con Proveído N.º 5032-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH, disponen la acumulación con el Proveído N.º 005028-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 18 de febrero de 2025.

2.1.15. A fin de que la Gerencia Regional de Infraestructura ejerza la función de Órgano Instructor, SEDE – Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad hace llegar a dichas instancias el Informe de Precalificación N.º 000060-2025-GRLL-GRA-SGRH-STD (21.04.2025) que contiene —valga la redundancia— la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por los imputados Alejandro Eleazar Galarreta Rubio y Luis Manuel Arévalo del Castillo; quienes, se señala, habrían incurrido (por comisión) en la falta administrativa ubicada en el artículo 85, literal d) – «*La negligencia en el desempeño de las funciones*», de la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil*».

## **2.2. Identificación de los hechos relevantes señalados en la denuncia que justifican la apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a los antecedentes descritos y sus consideraciones.**

2.2.1. Se advierte que la referida nulidad se ha generado porque en las Especificaciones Técnicas de las bases propias al procedimiento de selección, la Entidad omitió consignar la fórmula para el





reajuste del pago, así como realizó su publicación con información incongruente.

Tales deficiencias se ven enmarcadas en los siguientes hechos comprobados:

- Primero, es verdad que la Entidad consignó información respecto al reajuste de los pagos, lo cierto es que no se habría precisado la fórmula o la ecuación para realizarle; aspecto que no se adecúa a las disposiciones de las Bases Estándar:

#### 4.4 Reajuste de los pagos

- El precio sólo podrá ser reajustado en el mismo porcentaje en que se acredite el incremento o la disminución del precio fijado por la refinera usuaria del proveedor, siempre que se ajuste a lo previsto en el numeral 1 del artículo 38° del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado. Para tal efecto el contratista deberá enviar a la entidad el documento emitido por la refinera referente al reajuste de precios.

- Las posibles variaciones de precios en los combustibles (reducciones o incrementos) surtirán efecto a partir del día hábil siguiente de su notificación por escrito a la Gerencia Regional de Contrataciones del Gobierno Regional La Libertad, adjuntando y/o indicando el sustento correspondiente, caso contrario se considerará como no presentada, no procediendo la variación. Estas variaciones serán aceptadas siempre y cuando se encuentren fundamentadas en la variación de los precios en las refineras y/o impuestos a los combustibles.

Por su parte, las Bases Estándar de la Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes prevé, en el numeral 4.4 – «*Reajustes de los pagos*», del Capítulo III – «*Especificaciones Técnicas*», que la Entidad debe consignar la fórmula y el procedimiento para el reajuste en los pagos, tal como se observa a continuación:

#### 4.4 Reajuste de los pagos

[DE SER EL CASO, CONSIGNAR LA FÓRMULA Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL REAJUSTE EN LOS PAGOS]

- Segundo, y sobre la forma de pago, el numeral 4.3 – «*Forma de Pago*», del capítulo III – «*Especificaciones Técnicas*» de las ya mencionadas bases del procedimiento de selección se advierte que la Entidad habría consignado una forma de pago unitaria; es decir, que se realizará en un «*PAGO ÚNICO*», tal como se muestra a continuación:





#### 4.3 Forma de pago

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en **PAGO UNICO**.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Informe de recepción y conformidad por parte de la Subgerencia de Caminos.
- Vale (s) de despacho atendidos por la empresa contratista.
- Comprobante de pago.

Dicha documentación se deberá presentar en mesa de partes de la Subgerencia de Caminos del Gobierno Regional La Libertad, sito en Av. Carlos María de Alvear N° 638 - La Esperanza - Trujillo.

Empero, al revisar el numeral 4.6 – «*Otras condiciones, según el objeto contractual, de ser el caso*», en la sección N.º 8 – «*Formas de pago del servicio*», y sus especificaciones, establece un pago periódico por entregables:

#### 8. FORMA DE PAGO DEL SERVICIO

- El pago se realizará por cada entregable, previa conformidad otorgada al **Residente de mantenimiento o supervisor o coordinador de mantenimiento**
- La Entidad debe contar con la siguiente documentación:
- Informe de recepción y conformidad por parte de la Subgerencia de Caminos.
- Vale (s) de despacho atendidos por la empresa contratista.
- Comprobante de pago.

Arturo Alexander Salazar Rodríguez  
ING. CIVIL  
REG. CIP N° 214471

DIANA LISET  
TORRES VENTURA  
Ingeniería Civil  
CIP N° 282485

- Dicha documentación se deberá presentar en mesa de partes de la Subgerencia de Caminos del Gobierno Regional La Libertad, sito en Av. Carlos María de Alvear N° 638 - La Esperanza - Trujillo.

- Tercero, las Bases Estándar aprobadas y sistematizadas, en su numeral 4.2 – «*Conformidad de los Bienes*», del capítulo III – «*Especificaciones Técnicas*», y referentes a las bases del procedimiento de selección establecen que **la recepción será otorgada por almacén y la conformidad será otorgada por los profesionales a cargo del mantenimiento y de la SUBGERENCIA DE CAMINOS**, tal como se muestra a continuación:

#### 4.2 Conformidad de los bienes

La recepción será otorgada por **almacén** y la conformidad será otorgada por los profesionales a cargo del **mantenimiento y de la SUB GERENCIA DE CAMINOS**.





Sin embargo, y nuevamente, al revisar el numeral 4.6 – «*Otras condiciones, según el objeto contractual, de ser el caso*», en la sección N.º 7 – «*CONFORMIDAD*», establece que el encargado de dar conformidad posterior a la entrega sería el Residente, el Supervisor o el Coordinador del mantenimiento:

#### 7. CONFORMIDAD

La conformidad estará a cargo del Residente de mantenimiento o supervisor o coordinador de mantenimiento.

### 2.3. Subsunción de los hechos descritos a la norma.

- 2.3.1. De los antecedentes descritos, se puede extraer que el accionar del Comité de Selección que nos atañe se enmarcaría en una presunta actuación negligente al no consignar la fórmula para el reajuste de pago, así como consignar información incongruente relacionada a la «*forma de pago*» y a la «*conformidad*» en diferentes extremos de las Bases Administrativas del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN propio de la Subasta Inversa Electrónica N.º 02-2023-GRLL-GRCO – Primera Convocatoria para la ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE DIÉSEL B5 S-50 PARA EL «*MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE DESMONTE BASURA Y OTROS EN LOS EXTREMOS DE LAS VIAS DE EVITAMIENTO A TRUJILLO (RUTA PE01N) Y ACCESO AL AEROPUERTO MARTINEZ PINILLOS*»; lo cual generó la nulidad del procedimiento antes mencionado por la causal contemplada en el artículo 44, numeral 44.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 – «*Ley de Contrataciones del Estado*».
- 2.3.2. Asimismo, tal nulidad se generó con base en la contravención a la Resolución N.º 210-2022-OSCE/PRE, de fecha 26 de octubre de 2022, que modifica la Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD – «*Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a convocar en el marco de la Ley N.º 30225*», al no haber consignado la información bajo los lineamientos obligatorios que propone sobre la fórmula de reajuste, así como por vulneración a los principios de TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD, regulados en artículo 2, literales c) y d), del Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, según aspectos que analizaremos en los párrafos subsiguientes.
- 2.3.3. Al preparar documentos, visarles y darles trámite con una información faltante (fórmula de reajustes) y otra incongruente (forma de pago y conformidad), se generó, en el primer caso, que los potenciales postores no obtengan el alcance óptimo de





lo que la convocatoria determinaba en el aspecto técnico-financiero; así como de obscurecer, en el segundo y tercero, el entendimiento de las circunstancias mediante las que se verían consumadas las obligaciones contractuales y que condicionarían las contraprestaciones, las cuales sólo tomarían lugar de forma posterior a una conformidad que adolece de contradicción; lo cual, en conjunto, pone en peligro la concurrencia al no comunicar aspectos de interés necesarios a los proveedores por falta de transparencia, aunado a que la publicidad de la documentación se realiza de manera equívoca cuando se difunde información contraria a derecho.

2.3.4. Debemos recordar lo que establecen los principios rectores del artículo 2, literales c) y d), del TUO de la Ley N.º 30225 – «*Ley de Contrataciones del Estado*»:

c) *Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

d) *Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones (énfasis y subrayado agregados).*

2.3.5. Por otro lado, el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, establece que el Comité de Selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. (...) Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

2.3.6. Conforme a los numerales 43.1 y 43.3 del artículo 43, propio del ya mencionado cuerpo normativo reglamentario, el Comité de Selección cumple con las funciones de preparar, conducir y realizar el procedimiento de selección hasta su culminación, teniendo la capacidad de adoptar las decisiones y consumir todo acto necesario para el desarrollo de dicho procedimiento. Asimismo, en el numeral 47.3 del artículo 47, ambos de la





normativa antes mencionada, señala que el Comité de Selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo **utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE**, (...) las cuales fueron declaradas como vigentes mediante la Resolución N.º 210-2022-OSCE/PRE, de fecha 26 de octubre del 2022, por la cual modificó la Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD – «*Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a convocar en el marco de la Ley N.º 30225*». Para el caso concreto, exclusivamente nos referimos a las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de Bienes.

- 2.3.7. Asimismo, se habría visto vulnerado el literal d) del artículo 2 y el literal a) del artículo 16 de la Ley Marco del Empleo Público; los cuales preestablecen el cumplimiento de las obligaciones del servicio público con criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, así como de cumplir diligentemente los deberes que imponen el servicio público, respectivamente.
- 2.3.8. De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene como obligación: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...) d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.
- 2.3.9. Que, el artículo 246, numeral 4, del TUO de la Ley N.º 27444 – «*Ley del Procedimiento Administrativo General*», regula la tipicidad como principio de la potestad sancionadora de las entidades, el cual restringe las conductas administrativamente sancionables a aquellas infracciones expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que se admitan la interpretación extensiva o analogía.
- 2.3.10. Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en el Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
- 2.3.11. Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del artículo 85,





propios de la Ley del Servicio Civil, tipifican como falta de carácter disciplinario la negligencia en el desempeño de las funciones y que, según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución.

- 2.3.12. Que, la Secretaría Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil*», y el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM – «*Reglamento General de la Ley del Servicio Civil*», tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son VINCULANTES; en concordancia con el numeral 13.1 del Artículo 13 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, el cual precisa que el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.
- 2.3.13. En virtud de lo establecido en el literal f) del numeral 8.2, propios del Artículo 8 de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.
- 2.3.14. Que, en consecuencia, se entiende la calidad atribuida a la Gerencia Regional de Infraestructura como Órgano Instructor; despacho que apertura —de ser el caso— y encamina la investigación respectiva, cuyo Informe Instructor no constituirá —para el caso concreto— la imposición de una sanción. Lo dicho conforme a la prognosis de sanción ubicada en el Informe de Precalificación obrante; siendo que, en concordancia con el artículo 90 – «*La suspensión y la destitución*», de la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil*», la competencia de este despacho no es la de sancionar.
- 2.3.15. Que, conforme lo establece literal f) del numeral 8.2, propios del Artículo 8 de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emitió el





Informe de Precalificación materia de vista; sustentando la procedencia a la apertura del procedimiento debido e identificando la posible sanción a aplicarse como suspensión sin goce de haber y a la Gerencia Regional de Infraestructura como Órgano Instructor competente según la prognosis de sanción realizada, en virtud a la gravedad de los hechos.

2.3.16. Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que la SEDE-SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA recomendó APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al(los) servidor(es) imputado(s) en la presente resolución por la presunta comisión de las infracción(es) prevista(s) en el informe de precalificación correlativo; considerando que SU RECOMENDACIÓN DE ABRIR Procedimiento Administrativo Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal. En consecuencia, la presente resolución no constituye agravio para el servidor público investigado.

2.3.17. Que, tras lo considerado en el presente cuerpo resolutivo, convergemos en la necesidad de **APERTURAR** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al(los) servidor(es) **Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio y Luis Manuel Arévalo del Castillo** por la presunta comisión de la infracción(es) prevista(s) en el presente escrito. Se precisa, nuevamente, que **los actos provenientes del órgano disciplinario de apoyo y el acto inicial del órgano instructor de un PAD no significan sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal; en consecuencia, este no constituye agravio para el servidor público investigado.**

### 3. Medios probatorios presentados:

- Informe N.º 000027-2023-GRLL-GR-GRCO-LBZ, de fecha 08 de mayo del 2023;
- Informe Legal N.º 000051-2023-GRLL-GGR-GRAJ, de fecha 10 de mayo del 2023;





- Informe N.º 0038-2023-GRLL-GGR-GRCO-YIMD, de fecha 02 de mayo del 2023;
- Resolución Ejecutiva Regional N.º 343-23-GRLL/GOB, de fecha 12 de mayo del 2023;
- Resolución Gerencial Regional N.º 000132-2023-GRLL-GGR-GRI, de fecha 24 de julio del 2023;
- Resolución Subgerencial N.º 000111-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 24 de julio del 2024;
- Resolución N.º 000374-2025- SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 31 de enero del 2025;
- Resolución N.º 000256-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 24 de enero del 2025;
- Informe de Precalificación N.º 000060-2025-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 21 de abril del 2025, y la información recopilada y adjuntada al expediente alcanzado.

#### **4. Norma jurídica presuntamente vulnerada:**

##### **4.1. Sobre la normativa vulnerada a causa del incumplimiento de las funciones, obligaciones y responsabilidades.**

###### **❖ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.**

- *Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones*

*Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.*

*Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:*

*(...)*

*c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de*





*conurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

*d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.*

❖ **Reglamento de la Ley N.º 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF.**

- *Artículo 29. Requerimiento*

*29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, (...).*

- *Artículo 38. Fórmulas de reajuste.*

*En los casos de contratos de ejecución periódica o continuada de bienes, servicios en general, consultorías en general, pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección pueden considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, así como la oportunidad en la cual se hace efectivo el pago, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes que se efectuó el pago.*

- *Artículo 48. Contenido mínimo de los documentos del procedimiento*

*48.1. Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen:*

*(...)*

*b) Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda;*

*(...)*

*g) Las fórmulas de reajuste, cuando correspondan;*

*(...).*





❖ **Resolución N.º 210-2022-OSCE/PRE**, de fecha 26 de octubre de 2022, modificó la **Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD – «Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a convocar en el marco de la Ley N.º 30225»**.

- Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de Bienes.

#### **4.2. Sobre la normativa incumplida referente a las funciones, obligaciones y responsabilidad del Comité de Selección:**

❖ **Decreto Supremo N.º 344-2018-EF – «Reglamento Ley de Contrataciones del Estado»**.

- *Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección*

*43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección, se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación.*

*(...)*

*Artículo 43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.*

- *Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección.*

*47.3 El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado. (...).*

#### **5. Tipicidad de la Falta:**

❖ **Ley N.º 30057 – «Ley del Servicio Civil»**.

Título V – «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador»

Capítulo I – «Faltas»





«Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

(...)

d) Negligencia en el desempeño de las funciones.»

## 6. La Medida Cautelar:

6.1. Ninguna medida cautelar determinada.

## 7. La posible sanción que presuntamente corresponde a la falta imputada:

7.2. Que, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Servicio Civil establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y c) destitución.

7.3. Que, según el artículo 87 de la misma norma, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso no solo la naturaleza de la infracción; sino, también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.

7.4. Que, en concordancia con el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo, se señala que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrativos; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelarse, a fin de que respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido.

7.5. Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano con data 01 de abril del 2019, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de la negligencia en el desempeño de sus funciones; pues corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia **se comete por acción, omisión o por acción y omisión a la vez**, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen. De no tratarse de imputación en virtud al artículo 85,





literal d), de la Ley N.º 30057, deben incorporarse los criterios sobre el tipo de actuación (acción, omisión o ambas a la vez) en el análisis con la debida distinción de las faltas.

- 7.6. Que, al respecto, la falta de negligencia por omisión y acción, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas; es decir, hechas sin la diligencia debida o de forma contraria a la norma, así como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar de que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas.
- 7.7. Para el caso en concreto, la conducta fue atribuida en el sentido de **ACCIÓN**, respectando a la presente instancia determinar si los hechos inicialmente presentados se ajustan o no a lo materialmente comprobable en el tenor de la investigación instructiva. Para tal efecto, y en virtud del artículo 98, inciso 3, del Reglamento General de la LSC, entendemos que la omisión consiste en: «...la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo» (artículo 98., inciso 98.3, RLSC); mientras que, *contrario sensu*, la acción respecta a una actuación prohibida o mal realizada que vulnera la norma imperante.
- 7.8. Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el numeral 14.3, del Artículo 14, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaría Técnica propuso la siguiente sanción:
- **SUSPENSION sin goce de remuneración**, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 88º de la Ley del Servicio Civil N.º 30057.
- 7.9. Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que las supuesta(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s) que nos convoca(n) se encuentra(n) consignada(s) correctamente según el Informe de Precalificación N.º 000060-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (21.04.2025).
- 7.10. Que, el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, señala que la aplicación de la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento y c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta; d)





Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores de la Comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; o i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

7.11. Que, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene como obligación: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...) d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

## 8. Identificación del Órgano Instructor competente para disponer el inicio del PAD:

8.1. En concordancia al artículo 89 y 90 de la Ley N.º 30057 – «Ley del Servicio Civil», correlativos al artículo 93 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se extrae:

8.1.1. Que, para la prognosis de sanción se ha establecido que, en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona a su vez, mientras que el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción; en caso se arribe a la sanción de suspensión sin goce de remuneración, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos es el encargado de sancionar y oficializarle; para el caso de la destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor y se atribuye al titular de la entidad el rol de órgano sancionador, sí como la función de oficializar dicha sanción.

8.1.2. Que, considerando los artículos precedentes, la instrucción estará a cargo de la Gerencia Regional de Infraestructura.

### Cuadro N.º 1: Autoridades PAD<sup>1</sup>

Sanción	Fase instructora	Fase sancionadora	Oficializa
Amonestación	Jefe inmediato	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Suspensión	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o que haga sus veces	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Destitución	Jefe de la ORH o el que haga sus veces	Titular de la entidad	Titular de la entidad





## 9. Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:

- 9.1. Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos a la Gerencia Regional de Infraestructura.
- 9.2. Asimismo, se da a conocer el derecho a solicitar prórroga del plazo señalado, siempre que la solicitud de ésta se encuentre dentro de los primeros cinco (05) días hábiles; como lo establece el numeral 16.1, del artículo 16, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.
- 9.3. Dicho plazo adicional será materia de juicio bajo un marcado criterio de razonabilidad en favor de establecer un plazo necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa a plenitud y de la manera óptima. ***Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;*** como lo establece el numeral 16.2, del Art. 16, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

## 10. Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

- 10.1. Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene derecho a:

(...)

- l) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, invitaciones congresales y policiales; ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones; inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrará la responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.





**11.** Que, en virtud de las facultades delegadas por la normativa ya en extenso referenciada durante lo largo del presente cuerpo resolutivo; la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de Órgano Instructor;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los servidores (a efectos de PAD) Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio y Luis Manuel Arévalo del Castillo por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85, literal d) – «*La negligencia en el desempeño de las funciones*», de la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil*».

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los servidores Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio y Luis Manuel Arévalo del Castillo, conjuntamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93 de la Ley N.º 30057; en concordancia con el artículo 106 y 107 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; así como de los artículos 15 y 16 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/CPGSC; y en observancia del artículo 20 de la Ley N.º 27444 – «*Ley del Procedimiento Administrativo General*», en el orden de prelación respectivo, de ser necesario.

**ARTICULO TERCERO. - OTORGAR** el plazo de CINCO (05) DIAS HÁBILES, con derecho a prórroga, computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución para que presenten sus descargos y las pruebas que consideren pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

**ARTICULO CUARTO. - TENER PRESENTE** los derechos y obligaciones de los servidores procesados, establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, en lo que fuera aplicable.

**ARTICULO QUINTO. - PRECISAR** que todos los servidores públicos tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el numeral artículo 93, 93.1, de la Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO SEXTO. - COMUNICAR** a Secretaría Técnica Disciplinaria la ocurrencia de los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO





**GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

